



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-599
16/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00385-00

Solicitante: Roberto Char

Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: María Soledad Pérez Vergara

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2003-00159

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 16 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Roberto Char, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2003-00159 que cursa ante el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, ha radicado varios escritos solicitando la entrega de los depósitos judiciales a su nombre, sin que el despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-633 de 30 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 3 de diciembre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 3 de diciembre de 2020, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado; afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que efectivamente el 13 de noviembre de 2020 fue presentada solicitud de entrega de depósitos judiciales, por lo que la secretaría procedió a la consulta respectiva el 1° de diciembre del corriente, sin que se hallaran depósitos constituidos a favor del quejoso, lo cual le fue informado en esa fecha.

Precisó la togada, que el día 2 de diciembre de 2020, el peticionario presentó nuevo memorial en que manifestó que en los depósitos judiciales reposa como demandante su apoderado judicial, por lo que la secretaría pudo constatar tal información y encontrar que, en efecto, existían títulos a favor del proceso de marras, por lo que el despacho procedió a expedir el auto de 2 de diciembre de 2020, por medio del cual ordenó el pago de los depósitos judiciales, los cuales fueron ingresados y autorizados para su cobro en la misma fecha.

A su turno, la doctora Aura Aguilar Peña, secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y adujo en síntesis, que el 13 de noviembre del cursante el quejoso presentó solicitud de pago de depósitos judiciales, la cual fue atendida el día 1° de diciembre del 2020, fecha en que se le indicó que no se encontraban títulos judiciales, ante lo cual el quejoso presentó memorial el día 2 de diciembre del corriente en

el que indicó que quien aparecía como demandante era su apoderado judicial, por lo que mediante auto de la misma calenda se ordenó el pago de los títulos judiciales.

Precisó la servidora judicial que *“entre la fecha de la solicitud y la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia administrativa, sólo trascurrieron 12 días calendario, tiempo del que no es predicable una mora excesiva por parte de esta secretaría, ni mucho menos del Despacho. En el mismo sentido, es de manifestar que a pesar que no se contestó de manera inmediata, se debe tener en cuenta el cúmulo de solicitudes que se allegan a diario al correo electrónico institucional, las cuales no permiten que se dé una atención lo suficientemente ágil a cada usuario, no obstante, se dio trámite a la misma, antes de la notificación de la presente vigilancia, y se elevaron las gestiones pertinentes para corroborar con certeza que los depósitos pertenecían al proceso aludido, teniendo en cuenta que el pago de títulos, no es un trámite que se pueda realizar con ligereza”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Roberto Char, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Roberto Char, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2003-00159 que cursa ante el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en atender la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

La doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado en el que afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que el 13 de noviembre de 2020 fue presentada solicitud de entrega de depósitos judiciales, por lo que la secretaría procedió a la consulta respectiva el 1° de diciembre del corriente, sin que se hallaran depósitos constituidos a favor del quejoso, lo cual le fue informado en esa fecha.

Precisó la togada, que el día 2 de diciembre de 2020, el peticionario presentó nuevo memorial en el que manifestó que en los depósitos judiciales reposa como demandante su apoderado judicial, por lo que la secretaría pudo constatar tal información y procedió a expedir el auto de 2 de diciembre de 2020, por medio del cual ordenó el pago de los depósitos judiciales, los cuales fueron ingresados y autorizados para su cobro en la misma fecha.

A su turno, la doctora Aura Aguilar Peña, secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado en términos similares a los de la señora jueza.

Precisó la servidora judicial que *“entre la fecha de la solicitud y la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia administrativa, sólo transcurrieron 12 días calendario, tiempo del que no es predicable una mora excesiva por parte de esta secretaría, ni mucho menos del Despacho. En el mismo sentido, es de manifestar que a pesar que no se contestó de manera inmediata, se debe tener en cuenta el cúmulo de solicitudes que se allegan a diario al correo electrónico institucional, las cuales no permiten que se dé una atención lo suficientemente ágil a cada usuario, no obstante, se dio trámite a la misma, antes de la notificación de la presente vigilancia, y se elevaron las gestiones pertinentes para corroborar con certeza que los depósitos pertenecían al proceso aludido, teniendo en cuenta que el pago de títulos, no es un trámite que se pueda realizar con ligereza”*.

Analizados los argumentos esbozados por las servidoras judiciales, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	13/11/2020
2	Respuesta a la solicitud	1/12/2020
3	Aclaración solicitud de entrega de depósitos judiciales	2/12/2020
4	Pase al despacho del expediente	2/12/2020
5	Auto ordena la entrega de títulos judiciales y autoriza su pago	2/12/2020
6	Notificación por estado	3/12/2020

7	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	3/12/2020
---	---	-----------

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso ejecutivo de la referencia se dispuso ordenar la entrega de los depósitos judiciales mediante auto de 2 de diciembre de 2020, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 3 de la misma calenda, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de presentación de la aludida solicitud y su atención por parte de la secretaría transcurrieron 11 días, a juicio de esta sala, dicho término no resulta excesivo atendiendo a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, esto es en forma virtual y remota, por lo que el número de solicitudes que son recibidas en los correos electrónicos de los despachos judiciales ha aumentado considerablemente.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la autorización de pago de los depósitos judiciales se efectuó con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Roberto Char, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2003-00159 que cursa ante el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-599
16 de diciembre de 2020



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS